



ASOCIACIÓN DE AGENTES ADUANALES DE GUADALAJARA, AC

Incumplimiento de NOM de información comercial

De conformidad con la Ley federal de Metrología y Normalización cuando un producto deba cumplir una determinada norma oficial mexicana, sus similares a importarse también deberán cumplir las especificaciones establecidas en dicha norma.

Art. 54 Ley federal de Metrología y Normalización Las normas mexicanas, constituirán referencia para determinar la calidad de los productos y servicios de que se trate, particularmente para la protección y orientación de los consumidores. Dichas normas en ningún caso podrán contener especificaciones inferiores a las establecidas en las normas oficiales mexicanas.

Dicha situación también la señala el artículo 26 de la Ley de Comercio Exterior (En todo caso, la importación, circulación o tránsito de mercancías estarán sujetos a las normas oficiales mexicanas de conformidad con la ley de la materia. No podrán establecerse disposiciones de normalización a la importación, circulación o tránsito de mercancías diferentes a las normas oficiales mexicanas. Las mercancías sujetas a normas oficiales mexicanas se identificarán en términos de sus fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa respectiva. La Secretaría determinará las normas oficiales mexicanas que las autoridades aduaneras deban hacer cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país. Esta determinación se someterá previamente a la opinión de la Comisión y se publicará en el Diario Oficial de la Federación) pero que establece que deberá identificarse en términos de su fracción arancelaria. Dicha situación se cumple en el anexo 2.4.1 de las Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, que expide la secretaría de economía, en el que su artículo 3º establece las fracciones arancelarias que deben de cumplir determinada Norma Oficial Mexicana de Información Comercial.

Art. 3 anexo 2.4.1 Se identifican las fracciones arancelarias y nomenclatura de la Tarifa, en las cuales se clasifican las mercancías cuya introducción al territorio nacional está sujeta al cumplimiento de NOM's en los términos señalados en el **numeral 6** del presente **Anexo**, y cuya finalidad es proporcionar información comercial, e información comercial y sanitaria.

Por su parte en su artículo 6º del anexo 2.4.1 señala que para la mayoría de las NOMs su cumplimiento se acredita en el punto de entrada con el simple hecho de que las etiquetas se encuentren adheridas o pegadas de conformidad con la NOM y ostenten la información del capítulo de "información comercial" de cada NOM.

Art. 6 anexo 2.4.1 (Para las mercancías que se listan en el **numeral 3** del presente **Anexo**, excepto las fracciones I, II, III, VIII, IX, **X**, XI, XII, XIII y XIV, únicamente se exigirá que las etiquetas de información comercial que deban ostentar las mercancías conforme a la NOM correspondiente, contengan los datos señalados en los capítulos e incisos de información comercial indicados en la fracción aplicable de dicho artículo, y que al momento de su introducción al territorio nacional, se encuentren adheridas o, en su caso, pegadas, cosidas, colgadas o colocadas en las mercancías como se establezca en la norma, de tal modo que



ASOCIACIÓN DE AGENTES ADUANALES DE GUADALAJARA, AC

impida su desprendimiento inmediato, y asegure su permanencia en las mercancías hasta llegar al consumidor final).

Dicho lo anterior, si se presentan a despacho mercancías que no cumplan su respectiva NOM de información comercial en reconocimiento Aduanero, el verificador procederá a retener las mercancías y levantar el acta de conformidad con el artículo 158 de la LA.

ARTÍCULO 158 Retención de mercancías cuando no se presente la garantía por precios estimados o no se acredite el cumplimiento de las NOM de información comercial

Las autoridades aduaneras, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, procederán a la retención de las mercancías o de los medios de transporte, en los siguientes casos:

II. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero no se acredite el cumplimiento de normas oficiales mexicanas de información comercial.

No es común que sabiendo la fracción arancelaria de la mercancía, se incumpla con una simple NOM de información comercial, lo usual es que sea debido a que te equivocaste de fracción arancelaria y lo clasificaste en una fracción que no requería cumplir NOMS y a la hora del Reconocimiento Aduanero, el personal de la aduana determina que esa mercancía se clasifica en una fracción Arancelaria distinta, que si está sujeta al cumplimiento de NOMs de Información Comercial.

Para dicha retención el verificador de la aduana constatando que se trata de mercancías que en términos del anexo 2.4.1 antes mencionadas estaban obligadas al cumplimiento de determinada NOM, y se basará en el anexo 26 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior que señala la NOM respectiva y los capítulos de la NOM respectiva que deben de cumplir las etiquetas que ostenten los productos.

Anexo 26:

DATOS INEXACTOS U OMITIDOS DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS

	Norma Oficial Mexicana	Datos omitidos o inexactos en la etiqueta comercial de las mercancías
I.	NOM-004-SCFI-2006 Información comercial - Etiquetado de productos textiles, prendas de vestir sus accesorios y ropa de casa.	Inciso 4.1 (Información comercial), excepto lo establecido en los incisos 4.1.1 (f) y 4.1.2 (c) relativos al nombre, denominación o razón social y RFC del fabricante o importador.
II.	NOM-020-SCFI-199 Información comercial - Etiquetado de cueros y pieles curtidas naturales y materiales sintéticos o artificiales con esa apariencia, calzado, marroquinería así como los	Capítulo 4 (Información comercial)



ASOCIACIÓN DE AGENTES ADUANALES DE GUADALAJARA, AC

	productos elaborados con dichos materiales.	
III.	NOM-024-SCFI-199 Información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos.	Capítulo 5 (Información comercial)
IV.	NOM-139-SCFI-2012 Información comercial-Etiquetado de extracto de vainilla (Vainilla spp), derivados y sustitutos.	Capítulo 6 (Especificaciones de Información)
V.	NOM-055-SCFI-1994 Información comercial - Materiales retardantes y/o inhibidores de flama y/o ignífugos - Etiquetado.	Capítulo 4 (Marcado y Etiquetado).
VI.	NOM-003-SSA1-2006 Salud ambiental-Requisitos sanitarios que debe satisfacer el etiquetado de pinturas, tintas, barnices, lacas y esmaltes.	Capítulo 5 (Especificaciones.)
VII.	NOM-084-SCFI-1994 Información comercial-Especificaciones de información comercial y sanitaria para productos de atún y bonita preenvasados.	Capítulo 4 y 5.
VIII	NOM-051-SCFI/SSA1-2010 • Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados - Información comercial y sanitaria.	Capítulo 4 (especificaciones), excepto lo establecido en el inciso 4.2.8 relativo a la información nutrimental.
IX.	NOM-050-SCFI-2004 Información comercial-Etiquetado general de productos.	Incisos 5.1. y 5.2. del Capítulo 5 (Información Comercial), excepto lo establecido en el inciso 5.2.1. (f) relativo a los instructivos o manuales de operación.
X.	NOM-142-SSA1-1995. Bienes y servicios Bebidas alcohólicas. Especificaciones sanitarias. Etiquetado sanitario comercial.	Capítulo 9 (etiquetado).
XI.	NOM-015-SCFI-2007. Información comercial - Etiquetado para juguetes.	Capítulo 5 (Especificaciones de información comercial), excepto lo establecido en los incisos 5.1.1 y 5.1.3 c), relativo al nombre, denominación o razón social y domicilio del productor o responsable de la fabricación.
XII.	NOM-141-SSA1/SCFI-2012 Etiquetado para productos cosméticos preenvasados. Etiquetado sanitario y comercial.	Capítulo 5 (requisitos de etiquetado), (excepto lo establecidos en los incisos 5.1.6.1. relativo al nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del productor o responsable de la fabricación, y al importador).
XIII	NOM-116-SCFI-1997. • Industria automotriz-Aceites lubricantes para motores a gasolina o a diesel-Información Comercial.	Capítulo 4 (Especificaciones de información).

Nota: Los datos a que se refiere este Anexo deben presentarse en idioma español; en caso contrario, se considerará incumplimiento sancionable en los términos de la Ley Aduanera.



ASOCIACIÓN DE AGENTES ADUANALES DE GUADALAJARA, AC

El infractor tendrá el plazo de 30 días para cumplir con la NOM de información comercial y así se proceda con la liberación de sus mercancías, de lo contrario las mismas pasarán a propiedad del fisco federal. Asimismo se deberá pagar una multa del 2% del valor comercial de las mercancías de conformidad con los artículos 184 fracción XIV y 185 fracciones XIII de la Ley Aduanera en correlación con la regla 3.7.21 de las RCGMCE.